

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE MANIZALES, CALDAS  
SALA SEXTA PENAL PARA ADOLESCENTES**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.**

**RAD. 17001-60-01-249-2020-00074-01**

**Auto No. 114**

**Acta No. 319**

**Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de queja promovido por la defensa del adolescente H.S.G.L por la declaración de deserción frente al recurso de apelación que dispuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales – Caldas.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante audiencia de lectura de sentencia emitida el 17 de agosto hogaño por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales – Caldas, se declaró a H.S.G.L penalmente responsable por la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

Por lo tanto, su defensor de confianza impetró el recurso vertical y manifestó que lo sustentaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión de la sentencia; así las cosas, el término inició el viernes 18 de agosto y finalizó el 25 de agosto avante.

El Despacho de primer nivel indicó que, el Centro de Servicios Judiciales de Adolescentes del SRPA adujo que fue recibido escrito firmado por el defensor de confianza del sancionado, con constancia en la cual se observó que el escrito ingresó al correo de dicha dependencia el viernes 25 de agosto hogaño a las 5:05 pm.

En consecuencia, el A quo declaró desierto el recurso de apelación, al considerar que

la sustentación del mismo se realizó por fuera del término concedido, utilizando de base jurídica el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, el acuerdo CSJCAA23-81 del 30 de mayo hogaño emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el que se estableció el horario laboral y la sentencia de tutela con No. de radicación STP4988-111496.

Posterior a ellos, el apoderado del adolescente interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que declaró desierto el recurso vertical, manifestando que se presentó un exceso ritual manifiesto; no obstante, en auto del 26 de septiembre de 2023 el juzgado de primer nivel resolvió no reponer su decisión y conceder el recurso de queja.

### **III. TRÁMITE EN SENGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, norma que gobierna esta actuación, el recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación.

Ahora, conforme al artículo 179D del Código de Procedimiento Penal, corresponde a quien interpone el recurso de queja, la sustentación que estará encaminada a expresar los motivos por los cuales considera procedente la concesión de la apelación, lo se debe hacer dentro de los tres días señalados en el artículo en mención ante el superior jerárquico.

En la presente actuación, el término de los tres días iniciaba el 29 de septiembre y finalizaba el 3 de octubre avante, fecha para la cual, el defensor de confianza del menor allegó a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior sustentación.

Así las cosa, como en el presente evento el recurrente sustentó en término el recurso de queja impetrado conforme lo prevé el artículo 179D, inciso primero, se dispone a la Sala resolver la controversia.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **SOBRE EL RECURSO DE QUEJA**

Es bien sabido que el objeto del recurso de queja, es que se conceda el de apelación que no fue admitido por el funcionario judicial (Art. 179B CPP):

*ARTÍCULO 179B. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.*

Asimismo, el trámite de dicho recurso está comprendido taxativamente en los artículos

179C, 179D, 179E y 179F; en consecuencia, surtido dicho trámite, el superior comunicará su decisión, comunicará su decisión al inferior y determinando el efecto que le corresponda si de la valoración del caso, se concluyera que fue mal negado el recurso vertical.

## CASO CONCRETO

Ahora, sería del caso resolver el recurso de queja elevado por el actor, no obstante, esta Sala identificó una dificultad que impide dilucidar el problema jurídico de fondo.

Lo primero que se debe indicar, es que una vez valorado el cartulario, se observó que el 17 de agosto de 2023 en la audiencia de lectura de sentencia el defensor de confianza del adolescente interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, quien manifestó que optaba por sustentarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la lectura del fallo; por lo que, el juzgado genitor, concedió los días correspondientes para la sustentación.

Para ese momento, se debe tener presente que al apoderado no se le negó la concesión del recurso vertical frente a la providencia del A quo; nótese que, se le otorgó el tiempo para que allegara la sustentación del recurso de apelación, en el término que está previsto para dicho trámite.

No obstante, mediante auto del 4 septiembre de 2023 el juzgado de primer nivel declaró desierto el recurso, por sustentarlo extemporáneamente, situación que difiere a la figura jurídica de negar el recurso de apelación.

Véase que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP355-2022 expuso lo siguiente:

*«El recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación como lo prevé el artículo 179 B de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1395 de 2010. A cambio, **contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, solo procede el de reposición, atendiendo el mandato del artículo 179 A ibídem.**»<sup>1</sup> (lo subrayado y en negrilla por la Sala)*

En ese orden de ideas, al revisar el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal, estipula que cuando el recurso de apelación no se sustenta, se debe declarar desierto, decisión frente a la cual, solo procede recurso de reposición, no de queja, como lo pretende el actor en este caso; es por ello, que cuando el recurso vertical no fue

---

<sup>1</sup> ATP-3961 del 15 de julio de 2015, rad. 46319.

sustentado oportunamente y se quiere atacar el auto que lo declaró extemporáneo, la única vía de controversia es el recurso de reposición.

Por lo anterior, esta Sala considera que el recurso de queja es improcedente, al no ser el auto que declaró desierto el recurso de apelación, susceptible de éste, por lo que esta Magistratura no puede entrar a estudiar los motivos de censura.

## V. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo explicado, resulta improcedente el recurso de queja por cuanto no arremete contra de un auto que negó la apelación y así se declarará.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS EN SALA SEXTA PENAL PARA ADOLESCENTES,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de queja, propuesto por el defensor de confianza del adolescente H.S.G.L, en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación, contra la sentencia del 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales – Caldas.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juez de primera instancia, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RAMON ALFREDO CORREA OSPINA', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO**



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO  
MAGISTRADA



GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE  
MAGISTRADA

Tribunal Superior de Manizales – Sala Sexta Penal para Adolescentes  
Auto resuelve queja  
17001600124920200007401